--- Trelew,  de diciembre de 2018.-

--- **VISTO:** La Sentencia Interlocutoria Nro. 409/2018 de fs. 54/vta. del refoliado, el recurso de reposición con apelación en subsidio deducido a fs. 56/57 por la parte actora, rechazado el primero y concedido el segundo a fs. 58. ----------

------- **Y CONSIDERANDO:** ----------

----- I.- Que la resolución recurrida decidió no hacer lugar a la restitución instada con carácter de medida cautelar. Para resolver así, la jueza *a quo* tuvo en cuenta lo decidido recientemente en la causa "B., S. E. c/ A., M. D. L. A. s/ Incidente de Modificación de Cuidado Personal y Régimen de Comunicación" (Expte. N° 400- Año 2017), de donde consideró que no se desprende el peligro en la demora alegado por la actora en estas actuaciones, que –entiende– constituyen una extensión de aquella controversia. ----------

---------- II.- Que la actora presenta a fs. 56/57 del refoliado recurso de reposición con apelación en subsidio. Allí esboza como agravio que el pronunciamiento recaído en el expte. N° 400/2017 se encuentra apelado y, por tanto, no ha adquirido firmeza. Señala que su parte no pretende reeditar la conflictividad familiar, aclarando que su participación, acompañamiento y colaboración en la vida de sus nietos está supeditada a la voluntad de la madre de los niños, siendo innumerables sus esfuerzos para mantener la paz familiar. Agrega que, como abuela, no observa un avance respecto de la salud de su nieto, observándolo desmejorado, lo que la motiva a solicitarle a la judicatura una solución integral, considerando el padecimiento de T. Ofrece como pediatra al Dr. R. C. a fin de realizar las derivaciones e interconsultas que considere corresponder. Agrega que su petición es en el mejor interés del niño.---------- III.- Que a fs. 63 se agrega dictamen de la Asesoría de Familia, contestando la vista ordenada a fs. 62. ----------

------ Que a fs. 83/87 la parte actora agregó un escrito titulado como "hecho a destacar" donde solicita una serie de medidas probatorias, lo que reitera a fs. 93/94vta. ----------

- IV.- Que, siguiendo al Superior Tribunal de Justicia de esta provincia, el memorial de agravios debe contener la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen; y tal carga no puede considerarse cumplida si –como en el caso– no se introduce en el análisis pormenorizado de la resolución (conf. ST Chubut, SI N° 69/SCA/2014), limitándose a dar una reseña general de los motivos invocados por el grado. ----------

----- Por el contrario, el apelante asume la carga procesal de formular contra el decisorio una crítica concreta y razonada, so pena de soportar la consecuencia desfavorable acarreada por el incumplimiento de tal imperativo en el propio interés (arts. 268 y 269 del CPCC; esta Sala en la SIC. nº 79/2010, con cita de los precedentes SIC nº 37/2010, nº 197/2003, nº 09/2000 y SDC nº 18/1999, entre muchos otros; conf. Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).----------

--- Así, la expresión de agravios es una carga procesal y es el acto mediante el cual, fundando la apelación, el recurrente refuta las conclusiones establecidas en la

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO

sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas (Palacio, Lino E. “Derecho Procesal”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266).----------

- De esta manera, apelar no significa sólo disentir con la interpretación del Tribunal, sino que debe configurar un análisis razonado de la sentencia, la cual se debe examinar en sus fundamentos pormenorizadamente, puntualizando de modo crítico —es decir, emitiendo juicio impugnativo—, concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada o sea razonada, del por qué a su juicio, la decisión es arbitraria. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente del Juzgado o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo (STJCh., SD N° 9/SRE/08).---

- En efecto, más allá de la forma del recurso elegido por la apelante —en tanto aquí la apelación es subsidiaria de una reposición improcedente sobre una sentencia interlocutoria—, ésta presentó un escrito que tiende más a disentir que a criticar, no haciéndose cargo de los argumentos centrales de la resolución cuestionada ni ha logrado conmoverlos debidamente en su razonamiento. Así, no obstante el interés que pueda tener la actora —como abuela de T.— a acompañarlo en el tratamiento que cree conveniente, no ha criticado la sentencia recurrida en la forma que permite la revisión por esta Alzada de dicha decisión. Concretamente, la resolución recurrida rechazó la medida cautelar fundada en la falta de acreditación del peligro en la demora, circunstancia sobre la cual la apelante no ha esbozado crítica alguna.----------

------ En este sentido, no puede olvidarse que esta Cámara ya ha señalado en varias ocasiones que el agravio es la “llave” que atribuye al Tribunal el conocimiento del proceso en cuanto a los puntos motivos de la apelación, por lo que solo puede intervenir si se ha cumplido con aquella carga, pudiendo tener en cuenta para resolver solo aquellos agravios descriptos por el impugnante en el escrito donde se articula el recurso. Así, siendo el agravio la medida de la apelación, delimita el ámbito de actuación jurisdiccional (conf. esta Sala, SIP N° 23/1993; SDL N° 42/2016; SICA N° 03/2018, entre otras). -------

------ Es por ese motivo, también, que esta Alzada se encuentra imposibilitada de resolver los planteos y peticiones de fs. 83/87 y 93/94vta., ya que —no obstante que las medidas de prueba ante el ad quem se encuentra limitada a aquellos recursos que lo habilitan, incluidos los procesos de familia (conf. CAT, Sala B, SIF N° 23/2017)— no habiéndose abierto la instancia recursiva por el incumplimiento de la carga técnica del art. 268 del CPCC, no se encuentra habilitada esta Alzada para tratar otras peticiones que acompañen la impugnación, como es la apertura a prueba en esta instancia; peticiones que la parte actora podrá reeditar en el grado. ----------

--- En consecuencia, visto los términos de la presentación de fs. 56/57 del refoliado, corresponde declarar desierta la pretensión recursiva.----------

- V.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, CPCC). No corresponde regular honorarios a la Dra. E. C. R. —quien es letrada en causa propia— y al Dr. J. E. F. (patrocinante de la actora) por tarea inoficiosa (art. 3º, ley XIII nº 4; conf. esta Sala, SIL nº 34/2012, con sus remisiones: S.T.Chubut, SI 89/SRE/2007; CSJN, 21/09/1989,

Fallos 312:1816). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

--- DECLARAR desierto el recurso de fs. 780 según el memorial de agravios de fs. 56/57 del refoliado.----------

- IMPONER las costas de Alzada a la recurrente vencida. ----------

NO regular honorarios a los Dres. E. C. R. y J. E. F. en virtud de lo señalado en el considerando respectivo.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia la Dra. Natalia I. Spoturno, y haber coincidencia de opinión de los firmantes (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------

- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

**----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SIF. - CONSTE. ----------**

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO